

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 3001-25627/20

Nota 16/20

La Plata, 6 de febrero del 2020.

VISTO: las actuaciones disciplinarias iniciadas a raíz de presuntas irregularidades en el desempeño de las doctoras Jorgelina Hidalgo y Daniela Sandra Metta, integrantes del Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana -que tramitan mediante nota 16/20-, y las medidas probatorias allí realizadas, y

CONSIDERANDO:

I. Que, conforme se desprende de las probanzas realizadas en el ámbito de la Subsecretaría de Control Disciplinario (v. declaraciones testimoniales de la Dra. Lirusso – fs. 32/38-, de los Dres. Deppeler –fs. 97/103-y Maldonado –fs. 184/188-, de las señoras Díaz –fs. 189/191-, Magno –fs. 192/196-, Besozzi Rabaglione –fs. 197/201-, Galván –fs. 202/204- y Vila –fs. 211/213-, de la documental de fs. 39/96 y del informe de la Subsecretaría de Control de Gestión –fs. 133/181-, las que deben considerarse parte integrante de la presente), las magistradas aludidas en el exordio habrían incurrido en graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, que trasuntan una importante afectación a la recta administración de justicia.

II. Que en adición a la necesaria intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la Suprema Corte -como cabeza del Poder Judicial- cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, y debe por tanto velar por todo lo que hace al correcto desempeño de los magistrados bajo su superintendencia, en resguardo de los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia, mandato que responde a la obligación de velar por el cabal afianzamiento de justicia que consagra tanto el texto del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como el de la Nación (conf. Res. S. C. N° 3510/02, Res. S. C. N° 1396/03; Res. S. C. N° 656/04; Res. S.C. N° 1469/06, Res. S. C. N° 30/10; Res. S. C. N° 1166/15; Res. S. C. N° 2685/15, Res. S. C. N° 2902/16, Res. S.C. N° 84/17, Res. S.C. N° 852/17, Res. S. C. N° 1136/17, Res. S. C. 1369/17, Res. S. C. N° 168/18, Res. S.C. N° 1602/18 y Res. S.C. N° 1639/18; Res. S.C. N° 281/19, Res. S.C. N° 853/19, Res. S.C. N° 1078/19, Res. S.C. N° 1318/19 y Res. S.C. N° 2460/19).

Que dicha potestad ha sido canalizada mediante la concesión de licencias a los magistrados involucrados, tal como surge de numerosos antecedentes del Tribunal, adoptados ante situaciones de similares características (v. Res. Presidente N° 1408, del 16-VII-96; Res. S. C. N° 2564, del 2-XII-97; Res. S. C. N° 1396, del 4-VI-03; Res. S. C. N° 656, del 31-III-04; Res. S. C. N° 1469 del 28-VI-06; Res. S. C. N° 30 del 10-II-10; Res. S. C. N° 1166 del 10-VI-15; Res. S. C. N° 2685 del 18-XI-15, Res. S. C. N° 2902 del 13-XII-16, Res. N° 84 del 24-II-17, Res. S. C. N° 852 del 17-V-17, Res. S. C. N° 1136 del 14-VI-17, Res. S. C. N° 1369 del 9-VIII-17, Res. S. C. N° 168 del 28-II-18, Res. S.C. N° 1602 del 29-VIII-2018 y Res. S.C. N° 1639 del 5-IX-2018), con fundamento en los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución provincial, y 32, inciso “f”, de la Ley N° 5827.

Que la aludida prerrogativa ha sido expresamente contemplada por el legislador al incorporar el artículo 29 bis a la Ley N° 13.661 sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -ello a través de la Ley N° 14.441, mantenido en la Ley N° 15.031- estableciendo en su parte final que “...*(l) o dispuesto [el apartamiento preventivo de los jueces] es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto*”.

III. Que, en virtud de ello, surge la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento (conf. Ley N 13.661).

En virtud de lo señalado, se impone otorgar licencia en los términos de los artículos 32, inciso “f” de la Ley N° 5827 y 29 bis de la Ley N° 13661, a las doctoras Jorgelina Hidalgo y Daniela Sandra Metta, integrantes del Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana, por el término de noventa (90) días a partir del presente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, en virtud de lo establecido por los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial y 32, inc. “f” de la Ley N° 5827

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. N° 3001-25627/20

Nota 16/20

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar licencia por el término de noventa (90) días a partir del día de la fecha, a las doctoras Jorgelina Hidalgo y Daniela Sandra Metta, integrantes del Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial Zárate-Campana.

ARTÍCULO 2°. Pudiendo constituir los hechos investigados delitos de acción pública, encomiéndose al titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario que realice la pertinente denuncia penal.

ARTÍCULO 3°. Devolver los actuados a la Subsecretaría de Control Disciplinario para la continuidad de su trámite.

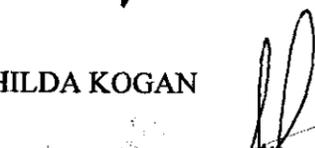
ARTÍCULO 4°. Notificar al señor Procurador General el presente, con adjunción de copia de las presentes actuaciones.

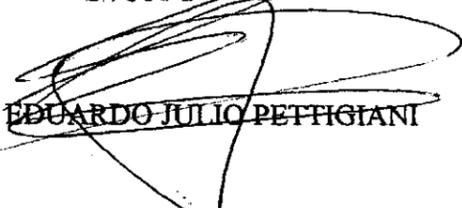
ARTÍCULO 5°. Regístrese y comuníquese.


EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI


DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD
EN USO DE LICENCIA


HILDA KOGAN


EDUARDO JULIO PETTIGIANI


SERGIO GABRIEL TORRES


EDGARDO ELIOSIER CASAGRANDE
Subsecretario

000003

3
MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales
Suprema Corte de Justicia